

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/AC.138/35  
3 mayo 1971  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES  
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y  
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA  
JURISDICCION NACIONAL

CARTA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1971, DIRIGIDA AL  
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE DE BELGICA

En la última sesión de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, celebrada en Ginebra el 26 de marzo de 1971, se sugirió que sería oportuno, para facilitar los trabajos de la Subcomisión II, enviarle a V.E. una lista de temas que podrían prestarse a discusión y figurar en la lista completa que la Subcomisión debe confeccionar.

El representante de Bélgica tiene el honor de comunicarle por la presente algunos temas cuya inscripción en la lista considera útil:

- 1) la cuestión de la anchura de las aguas territoriales;
- 2) la cuestión de los límites de la plataforma continental;
- 3) la navegación por los estrechos internacionales que quedarían comprendidos en las aguas territoriales de uno o de varios Estados, en el caso de ampliación de éstas;
- 4) la jurisdicción sobre las islas artificiales o sobre las instalaciones artificiales en alta mar.

Los temas 1, 2 y 3 no requieren una justificación muy extensa; se trata de cuestiones importantes que no han sido reglamentadas claramente por las Convenciones de 1958.

El tema 4 merece más comentarios. El Gobierno belga se ha ocupado de un proyecto, de iniciativa privada, consistente en la construcción a lo largo de la costa belga a más de 27 kilómetros de ésta, un puerto artificial que sirva para la descarga de grandes petroleros. El lugar previsto se encuentra en la plataforma continental de Bélgica; sin embargo, la Convención sobre la plataforma continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, no da al Estado ribereño más que derechos de soberanía sobre la plataforma continental "a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales" (artículo 2).

Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 5, concede al Estado ribereño el "derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, ...". Se precisa (artículo 5, párrafo 4) que "aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas".

Resulta claramente de estas disposiciones que una instalación que no sirve para la exploración o la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental no está sometida a la jurisdicción del Estado ribereño. Esto es lo que ocurriría en el caso de una construcción artificial sin más finalidad que la de servir de puerto. Por otro lado, semejantes instalaciones en alta mar no tendrían pabellón, por el hecho de no ser navíos.

Si se edifican construcciones de este género, no pueden, en el estado actual del derecho internacional, ser sometidas a una jurisdicción cualquiera. Habría, por lo tanto, una especie de vacío judicial y jurídico contrario al orden público internacional; el problema no es puramente teórico, porque el proyecto presentado al Gobierno belga se refiere a una construcción que abarca una superficie de 170 hectáreas, y que, será ocupada necesariamente con carácter permanente.

Los progresos de la técnica permiten suponer razonablemente que las construcciones de este género van a multiplicarse en lo futuro. Parece oportuno someter al examen de la Subcomisión II una cuestión que no ha sido resuelta por el derecho internacional del mar en vigor.

Le saluda atentamente, etc.

(Firmado) Alfred van der ESSEN,  
Representante de Bélgica

-----